



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Junín contra la Resolución Directoral N° 000103-2021-DGDP/MC; el Informe N° 000667-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Sub Directoral N° D000002-2019-SDDPCICI/MC de fecha 13 de diciembre de 2019, la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín inició procedimiento sancionador contra el Gobierno Regional de Junín, en adelante el administrado, por presuntamente haber alterado la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Huamanmarca, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

Que, con la Resolución Directoral N° 189-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 18 de noviembre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural dispuso ampliar por tres meses el plazo para resolver procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC de fecha 25 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural impuso al administrado una sanción administrativa de 12.5 UIT y la ejecución de una medida correctiva, por ser responsable de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorios, consistente en la alteración (leve) de la Zona Monumental de Huancayo y del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, esto es, por haber ejecutado trabajos de mantenimiento en la fachada de su sede institucional, sin contar con autorización del Ministerio de Cultura;

Que, con la Resolución Directoral N° 000103-2021-DGDP/MC de fecha 19 de abril de 2021 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC;

Que, con fecha 11 de mayo de 2021, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000103-2021-DGDP/MC, alegando entre otros, lo siguiente **(i)** que no se han considerado sus fundamentos con respecto al principio de tipicidad ya que la conducta imputada no está prevista en ninguna norma. La sanción “alteración” no está estipulada en el TUPA ni en la Ley; **(ii)** que no se han motivado las razones por las que debe considerarse la Zona Monumental de Huancayo como tal, en atención al artículo 4 de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, solo se basa en supuestos; **(iii)** no se ha establecido la importancia que posee el bien inmueble, ni el valor urbanístico del conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca; **(iv)** que la Resolución Jefatural N° 009-1989 no señala los valores de la declaratoria como Zona Monumental de Huancayo; **(v)** no se



menciona el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo en la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por lo que resultaría ilegal que se impute alteración, considerando que no existe una norma del Ministerio de Cultura que establezca los colores del pintado de los bienes inmuebles que se encuentren en la delimitación de la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental y **(vi)** como medio probatorio nuevo presenta la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO del 01 de julio de 2020 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo en donde dispone que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por trasgresión al Patrimonio Cultural de la Nación y, por consiguiente, se archiva y no hay lugar a investigación, por lo que no cabe se sancione en la vía administrativa;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma citada. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida Ley;

Que, el recurso de apelación presentado cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, a través del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se declara de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, la Zona Monumental de Huancayo fue declarada como tal mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, delimitada con Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC de fecha 12 de diciembre de 2000 y redelimitada con Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007; y, el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, declarado mediante la referida Resolución Directoral Nacional N° 1458/INC;

Que, respecto al primer argumento del recurso de apelación referido al principio de tipicidad, se advierte que el administrado confunde la conducta que determina la comisión de la infracción administrativa, esto es, la “alteración” de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación con la sanción aplicable por la comisión de dicha infracción, la cual viene dada por la “multa administrativa”, tal como expresamente se menciona en la norma citada;



Que, en dicho sentido, debe recordarse que el principio de tipicidad descrito en el artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, supuesto que se cumple en el caso objeto de análisis, dado que de la lectura del enunciado contenido en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, se advierte claramente que la conducta sancionable, esto es la “alteración” de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se haya expresamente descrita en la norma, así como la sanción correspondiente (multa);

Que, respecto al segundo argumento de la impugnación, relacionado con la supuesta falta de motivación en relación a las razones por las que debe considerarse la Zona Monumental de Huancayo como tal, no debe perderse de vista que por su naturaleza el procedimiento administrativo sancionador está referido a la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados, como expresamente lo prevé el artículo 247 del TUO de la LPAG, en dicho sentido, este procedimiento no constituye el espacio en el que se puede o debe discutir las razones que motivaron y que sirvieron de sustento a la autoridad administrativa para adoptar la decisión de declarar la Zona Monumental de Huancayo como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en este orden de cosas, debe tenerse presente que por la facultad de contradicción a que se refiere el artículo 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, por dicha razón, la contradicción debe estar sustentada en las razones por las que se considera que el acto impugnado no se encuentra acorde al marco legal vigente, lo cual aplicado al caso objeto de análisis, conlleva que los argumentos de la impugnación se orienten a cuestionar los fundamentos de la decisión que causa agravio, que en el caso examinado está referido a la controversia que se suscita en relación a si se cometió la conducta infractora imputada o no, pero, que de ninguna manera se puede hacer extensiva a otros hechos o decisiones ajenos como es el argumento del administrado referido a la declaración de la autoridad administrativa respecto de la Zona Monumental de Huancayo;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente mencionar que mediante el Memorando N° 000604-2021-DGDP/MC del 17 de mayo de 2021, se enfatiza que la razón por la cual se debe conservar la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, se debe a que dichos espacios fueron declarados por el ex Instituto Nacional de Cultura, como bienes integrantes del patrimonio monumental de la Nación, mediante la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989, presumiéndose la validez de dicho acto de declaración, mientras su condición cultural no haya sido retirada y en tanto la nulidad del mismo no haya sido determinada por autoridad administrativa o jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del TUO de la LPAG. Adicionalmente, se indica que en el artículo 4 de la Norma A 140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, se establece, respectivamente, que los Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Urbanas Monumentales, son espacios públicos, sectores o barrios de una ciudad cuya fisonomía debe conservarse, asimismo, en el artículo 8 de dicha norma, se señala que los espacios urbanos son espacios abiertos de la traza de un área urbana histórica definidos por los paramentos de las edificaciones o los límites de los predios;



Que, en atención a lo expuesto, en la resolución de sanción, cuestionada por el recurrente, se precisó la definición de fisonomía, la cual, según la Real Academia Española, se define como el “Aspecto exterior de las cosas”, por lo que, la fisonomía o aspecto exterior que tienen los inmuebles que conforman la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, como, por ejemplo, la fachada o paramento de la sede institucional del Gobierno Regional de Junín, son parte de las características que deben ser conservadas en dichos bienes culturales, lo cual se condice con lo dispuesto en el literal c) del artículo 12, el literal d) del artículo 23 y el artículo 28 de la Norma A 140 del RNE, que establecen que los valores a conservar en ambientes monumentales son, entre otros, “La conformación y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su (...) color y expresión formal”; así también, se señala que, las intervenciones en inmuebles integrantes de los Ambientes Urbanos Monumentales “no deben modificar su expresión formal, características arquitectónicas (...), componentes de su fachada” y que la obra nueva en ambiente urbano monumental debe seguir, entre otros criterios, que “En las fachadas no se permite el empleo de (...) colores discordantes o llamativos cuando estos resulten atípicos a la zona monumental donde se ubique”;

Que, en relación al tercer, cuarto y quinto argumento de la impugnación referido a que no se ha establecido la importancia que posee el bien inmueble, ni el valor urbanístico del conjunto del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca; respecto a los valores que contiene la Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 de enero de 1989 y lo referido a la falta de mención del Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, nos remitimos a los argumentos expuestos en la presente resolución relacionados a la declaración de la Zona Monumental de Huancayo, expuestos anteriormente;

Que, no obstante lo que se señala, en la impugnación también se hace referencia a la “supuesta falta de reglamentación señalada en relación a la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007”, al respecto, cabe señalar que se reitera lo señalado en la Resolución Directoral N° 000103-2021-DGDP/MC y en la Resolución Directoral N° 000063-2021-DGDP/MC, en cuanto se indicó, respecto al Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo que, “si bien no ha sido citado en la resolución de PAS, ello no implica que no se encuentre vigente, toda vez que, como bien ha señalado el administrado, dicho reglamento fue aprobado con la Resolución Directoral Nacional N° 1580/INC de fecha 23 de noviembre de 2007” y en su artículo 11 se establece que “Toda intervención en la Zona Monumental de Huancayo (...), no se excluyen obras menores de ningún tipo, todos sin excepción, requieren necesariamente, la aprobación del Instituto Nacional de Cultura (INC) y la Licencia respectiva de la Municipalidad de Provincial de Huancayo”;

Que, además, en el Informe Técnico Pericial N° 000022-2020-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 12 de junio de 2020 se señaló que el Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo, establece criterios de intervención en inmuebles que se emplazan en dicha Zona Monumental, entre ellos, los establecidos en su artículo 28, que señala que “Las características y rasgos definitivos originales se mantendrán y se conservarán. No se extraerán materiales históricos, ni se alterarán elementos o espacios originales que afecten el carácter histórico de la propiedad”, lo cual se vulneró en el presente caso, al alterarse la Zona Monumental de Huancayo y el Ambiente Urbano Monumental de la Plaza Huamanmarca, al aplicarse pintura a la superficie de ladrillo



caravista, las columnas y el parapeto de remate del edificio institucional del Gobierno Regional de Junín, que se emplaza en dichos espacios protegidos;

Que, abundando en lo que se refiere a la aplicación del Reglamento de la Zona Monumental de Huancayo y la controversia que se pretende argumentar en relación a si corresponde al gobierno local o al Ministerio de Cultura regular y sancionar conductas como la que ha sido objeto de imputación al administrado, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación dispone que toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura, de lo cual se advierte la competencia de la institución para autorizar, en forma previa, cualquier tipo de intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo este el caso de la sede institucional del administrado, razón por la cual, no cabe argumentar un conflicto de competencias con el gobierno local, el cual, por otro lado, se rige por sus propias normas;

Que, respecto al sexto argumento de la impugnación, esto es, la Disposición N° 04-2020-3FPPCHYO del 01 de julio de 2020 de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, no debe olvidarse que el numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece la competencia del Ministerio de Cultura para imponer sanciones administrativas por atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales son distintas a las penas que contiene el Código Penal por delitos cometidos contra dicho patrimonio; asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, de lo cual fluye que las actuaciones en sede administrativa por la potestad sancionadora conferida al Ministerio de Cultura son diferentes a la actuación de los órganos jurisdiccionales, pudiendo darse el caso que la conducta cometida no conlleve la comisión de un ilícito penal, pero, puede si ser catalogado como uno de naturaleza administrativa y corresponderle la sanción descrita en la norma pertinente; a lo anterior, debe agregarse que en el ámbito del derecho, la responsabilidad puede ser de naturaleza civil, penal o administrativa;

Que, en mérito a lo desarrollado anteriormente, se tiene que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos contenidos en la resolución apelada, quedando demostrada la infracción cometida en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, siendo pasible de la sanción prevista por el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno Regional de Junín contra la Resolución Directoral N° 000103-2021-DGDP/MC de fecha 19 de abril de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al Gobierno Regional de Junín, acompañando copia del Informe N° 000667-2021-OGAJ/MC, así como de los otros instrumentos que se mencionan en su parte considerativa.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**  
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES